

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00870/INFOEM/IP/RR/2013.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00870/INFOEM/IP/RR/13** promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 21 (**VEINTIUNO**) de Febrero de 2013 Dos Mil Trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

"Solicito me sean proporcionados por el saimex los argumentos utilizados por las autoridades del DIF y su fundamento legal aplicable, para omitir el pago de sueldos y salarios a favor de los trabajadores del DIF. Así mismo los argumento utilizados por las autoridades del DIF y su fundamento legal aplicable para realizar los despidos del personal omitiendo el pago de las quinsenas laboradas segun corresnda a cada caso en particular, ademas de no aplicarles las liquidaciones conforme a la Ley." (sic)

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**.

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00074/NEZA/IP/2013**.

II.- FECHA SOLICITUD DE PRORROGA. Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 13 (**TRECE**) de Marzo de 2013 Dos mil Trece, solicitó prórroga para dar contestación, en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

Folio de la solicitud: 00074/NEZA/IP/2013

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

EN VIRTUD DE QUE EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO PARA CONOCER DE SU

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00870/INFOEM/IP/RR/2013.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SOLICITUD SE ENCUENTRA EN LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE SE PRORROGO EL TERMINO PARA LA ATENCION DE LA PRESENTE SOLICITUD POR SIETE DÍAS ADICIONALES.

T.S.U. LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ
Responsable de la Unidad de Información

III.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 02 (**DOS**) de Abril de 2013 Dos Mil Trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

Folio de la solicitud: 00074/NEZA/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información identificada con el número de folio 00074/NEZA/IP/2013. Al respecto, y a fin de otorgar la respuesta correspondiente me permito hacer de su conocimiento la respuesta emitida por el servidor público habilitado para tal efecto siendo este la C. Adolfinia García Torres, Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), quién informa: "El día 16 de marzo del presente se procedió a firmar el contrato de trabajo suscrito por los empleados y el SMDIF Nezahualcóyotl con base a los lineamientos de la Ley Federal del Trabajo, ese mismo día se les hizo entrega de sus correspondientes recibos de nómina. Los trabajadores retirar efectivo por medio de sus tarjetas bancarias con las cuales ya cuenta.". No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

T.S.U. LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha 05 (**CINCO**) de Abril de 2013, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"NO SE ENTREGO LA INFORMACIÓN SOLICITADA."(SIC)

Y como Motivo de Inconformidad:

"NO S ENTREGO LA INFORMACION SOLICITADA SE AGOTO EL TIEMPO QUE ESTIPULA LA LEY PARA DAR CONTESTACION OSEA LOS 15 DIAS HABILES ADEMAS DE HISO USO DE LA PRORROGA QUE OTORGA ESTE SISTEMA, Y DE TODAS MANERAS NO SE ME ENTREGO LA INFORMACION SOLICITADA POR TAL MOTIVO REQUIERO ESTE RECUSO DE INCONFORMIDAD PARA QUE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS Y OBLIGADAS DEN RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE DE MANERA RESPETUOSA Y PACIFICA REALICE. GRACIAS". (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00870/INFOEM/IP/RR/2013**.

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE FUERON INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no se establecen preceptos legales que se estimen violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó ante este Instituto Informes de Justificación a través de **EL SAIMEX**, para abonar lo que a su derecho convenga, por lo que este Instituto se circunscribirá a realizar su análisis con los elementos que se contienen en el presente expediente.

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **00870/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo de los recursos. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fueron presentados oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** fue el día 22 (**VEINTIDOS**) de Febrero de 2013 dos mil trece, la fecha límite para dar respuesta vencía el día 14 (**CATORCE**) de Marzo de 2013 Dos Mil Trece, pero **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 13 (**TRECE**) de marzo del mismo año solicitó Prórroga por 7 días más feneciendo en término el día 02 (**DOS**) de Abril de 2013 Dos Mil Trece, sin embargo la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** fue de fecha 02 (**DOS**) de Abril de 2013 Dos Mil Trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles para presentar el recurso de revisión vencería el día 23 (**VEINTITRES**) de abril de 2013 Dos Mil Trece. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 05 (**CINCO**) de Abril de 2013 Dos Mil Trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Estudio de Previo y Especial Pronunciamiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos en el Recurso de Revisión que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio Oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido por la en Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

*Tesis: IV.20.A.201 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena
Época 172017 2 de 12
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
CIRCUITO Tomo XXVI, Julio de 2007 Pag. 2515 Tesis
Aislada(Administrativa)*

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2515

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00870/INFOEM/IP/RR/2013.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 354/2006. Ricardo Reyes Cárdenas y otro. 10. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Victoria Contreras Colín.

Por lo que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que con respecto a la legitimidad de **EL RECURRENTE** se surte toda vez que tanto en la solicitud como en el Recurso de Revisión se desprende que el Nombre del **RECURRENTE** es coincidente en ambos casos.

Ahora bien, se pudo apreciar que existe identidad con el nombre del **RECURRENTE**, no obstante es pertinente recordar que el particular solicitó:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00870/INFOEM/IP/RR/2013.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

"Solicito me sean proporcionados por el saimex:

* los argumentos utilizados por las autoridades del DIF y su fundamento legal aplicable, para omitir el pago de sueldos y salarios a favor de los trabajadores del DIF.

* los argumento utilizados por las autoridades del DIF y su fundamento legal aplicable para realizar los despidos del personal omitiendo el pago de las quinsenas laboradas segun correspnda a cada caso en particular, ademas de no aplicarles las liquidaciones conforme a la Ley." (sic)

Conviene señalar que, de manera general, los requerimientos consisten en una serie de preguntas planteadas por **EL RECURRENTE** y que son dirigidas a servidores públicos del Ayuntamiento hoy **SUJETO OBLIGADO**.

Antes que nada, es preciso destacar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **EL RECURRENTE** presentó un cuestionamiento con el objetivo de que el mismo fuera contestado por el Ayuntamiento.

Sobre el particular, el artículo 41 de la Ley de la materia señala que los Sujetos Obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.

Por lo anterior, es que este Pleno ha sostenido en varias ocasiones que se entiende que los Sujetos Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada. No se debe dejar de lado, que al tratarse de cuestionamientos que constituyen derecho de petición o bien quejas, el criterio de este Instituto ha sido desechar los recursos por no ser solicitudes de acceso en el marco de la Ley; sin embargo, cuando un cuestionamiento solicitado por un particular puede ser atendido con la entrega de un documento que obre en los archivos del sujeto obligado, se tiene que admitir el recurso de revisión y ordenar la entrega de la información.

En virtud de lo anterior, no procede como el recurrente lo solicita, que el Ayuntamiento dé meramente respuesta a cada uno de los cuestionamientos planteados en la solicitud; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** cuando ello fuera factible, puede atender los requerimientos con la entrega de la documentación que obre en sus archivos y cuya información permita obtener lo que desea el solicitante.

En este orden de ideas una vez dilucidado lo anterior, es pertinente acotar que el **SUJETO OBLIGADO** dio como respuesta al solicitante lo siguiente: " la C. **Adolfina García Torres, Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**, informo que : "El día 16 de marzo del presente se procedió a firmar el contrato de trabajo suscrito por los empleados y el SMDIF Nezahualcóyotl con base a los lineamientos de la Ley Federal del Trabajo, ese mismo día se les hizo entrega de sus correspondientes recibos de nómina. Los trabajadores retirar efectivo por medio de sus tarjetas bancarias con las cuales ya cuenta.", sin hacer entrega de documentos que permitieran desahogar desde el ejercicio del derecho de acceso a la información los requerimientos respectivos.

Con lo descrito anteriormente resulta claro que los requerimientos se identifican más con el Derecho de Petición o bien con el ejercicio de otro derecho como la queja que con el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Efectivamente, cuestionamientos tales como **“argumentos utilizados para omitir el pago de sueldos”**, **“argumento utilizado para realizar los despidos”** y otros análogos que no tienen sustento en un documento generado, administrado o en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, se perfila como un caso como una queja, debido a que lo requerido no se podría procesar a través del derecho de acceso a la información, lo que no implica que **EL RECURRENTE** no pueda hacerlo por la vía del derecho de petición u otro derecho que también tiene a su favor. En efecto, para este Órgano se estima que los requerimientos en estudio se trata de una solicitud que se ha formulado como un cuestionamiento y que en el fondo no hay sustento que haga presumir con certeza la existencia de un documento que acredite o en el que se vierta la información solicitada.

Y si bien el **RECURRENTE** alude dentro de su solicitud que se le proporcionen los argumentos que utilizaron las Autoridades del DIF, así como el Fundamento Legal aplicable para omitir el pago de sueldos, realizar despidos y porque no aplicaron las liquidaciones conforme a la ley, lo cierto es que como se observa está más vinculado a imputaciones relacionadas con una supuesta violación de derechos laborales, por lo que ante tales circunstancias es que para este Pleno no se está dentro del ejercicio del derecho de acceso a la información, sino que se refrenda más un derecho de petición o bien en el ejercicio de otro derecho distinto.

La razón por las cuales se considera que el cuestionamiento de **EL RECURRENTE** no son expresiones concretas del acceso a la información, sino que se trata de ejercicios de derecho de petición porque se basa esencialmente en la forma en que se presenta la solicitud, toda vez que se exige de **EL SUJETO OBLIGADO** un argumento o un pronunciamiento sobre una situación que no requiere información documental.

Esto es, la Ley de Transparencia contempla a un derecho de acceso a la información pública, por el que se da acceso a los documentos y no a posicionamientos o expresar argumentos tajantes como un sí o un no, o la aceptación por parte del **SUJETO OBLIGADO** de que con su actuar se está cometiendo una violación a la Ley.

Como lo ha sostenido este pleno en otros precedentes, existe diferencia entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información toda vez que en la primera se expresa necesidad de conocer definiciones o conceptos, o bien formas de actuar y en la segunda no únicamente se solicita información sino que se permita acceso a los documentos que avalen dicha información, por tal motivo y en relación a los numerales antes señalados son cuestionamientos formulados por **EL RECURRENTE** que deben entenderse como derecho de petición.

En ese sentido, los rubros de la solicitudes no se vinculan a la materia del derecho de acceso a la información, no sólo por no ser información que no genera **EL SUJETO OBLIGADO**, sino

porque se trata de formulaciones hechas como cuestionamientos en forma de denuncia o queja, por lo que en realidad no se solicita documento alguno y no existen como tales que haya generado **EL SUJETO OBLIGADO** en los que se viertan la información solicitada.

Luego entonces como ya lo ha manifestado este Pleno en otros precedentes (vgr. resolución del recurso de revisión número **01367/INFOEM/IP/RR/2010**, proyectada por la ponencia del Comisionado **Rosendoevgueni Monterrey Chopov**, de fecha once de noviembre), las solicitudes de esta naturaleza y que son materia de este proyecto quedan fuera del ámbito de competencia del Instituto en cuanto órgano que resuelve recursos de revisión en materia de acceso a documentos.

Que se ha dicho por este Pleno que lo anterior, debe aclararse puesto que si bien el Instituto es competente para resolver los recursos de revisión, lo es en tanto que la base de dichos medios de impugnación es el derecho de acceso a la información. Que por lo visto, la solicitud antes señalada no forma parte de dicha prerrogativa, sino que se trata de un derecho diferente del que no es competente el Instituto por la vía del recurso de revisión: **el derecho de petición**.

Que eso no significa que **EL SUJETO OBLIGADO** desatienda tal requerimiento como autoridad en términos del artículo 8º de la Constitución General de la República u otros derechos reconocidos, y en vista de ello ya se ha recaído respuesta a tal petición, pues como se señala en dicho dispositivo constitucional la respuesta al derecho de petición no debe ser necesariamente en el sentido de lo que desea el peticionario.

Por ello, ante esta incompetencia en razón de materia, este Órgano Garante no puede entrar al fondo del asunto y por ello se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene como no interpuesto; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

No obstante lo anterior, como se ha hecho en otras ocasiones y en vista de la inquietud de **EL RECURRENTE**, que suponiendo sin conceder fuera cierta, debe aplicarse el principio de orientación, por lo cual se le sugiere respetuosamente presente una denuncia al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el **Derecho de Acceso a la Información**, es esencialmente un derecho constitucional en sí mismo además de un instrumento para el ejercicio de otros derechos, al poseer la información un valor propio y servir de presupuesto para el ejercicio de otros derechos constitucionales, el **Derecho de Petición** ha sido definido por la doctrina como *“una garantía constitucional que le permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y completa*

sobre el particular, la cual debe necesariamente 'ser llevada al conocimiento del solicitante', para que se garantice eficazmente este derecho." Desde este punto de vista, el **derecho de petición** involucra "no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una pronta resolución. Sin este último elemento, el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo".

Esto es, se trata de dos derechos fundamentales que pueden llegar a complementarse, pero que se encuentran regidos por diversos preceptos constitucionales, tal es el caso del Derecho de Petición regulado en el artículo 8° de la Constitución Federal que dice:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por el más alto Tribunal del país:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, **la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos** y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. **Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal**, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, **el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social** cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un **derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración**. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P./J. 54/2008

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Junio de 2008. Pág. 743. Tesis de Jurisprudencia.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ANTE LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO RECLAMANDO UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8º. CONSTITUCIONAL.

Del contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del proceso legislativo que le dio origen, se advierte que el legislador tuvo como propósito fundamental desarrollar a nivel legal la garantía prevista en el artículo 6º. constitucional estableciendo el derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno y así lograr que el ciudadano pueda ejercer un mejor control sobre tales actos y, de esa forma, estar en posibilidad de salvaguardar, al mismo tiempo, el resto de sus garantías. En congruencia con lo anterior, y atento al principio de supremacía constitucional, la citada prerrogativa legal no limita ni restringe en forma alguna el derecho de petición previsto en el artículo 8º. constitucional, sino que, por el contrario, lo armoniza y complementa; de ahí que en los casos en que las autoridades obligadas por dicha ley no den respuesta a una solicitud de información de un particular, que no deja de tener el carácter de una petición, independientemente de los términos en que se formule, será optativo para el interesado agotar el procedimiento previsto en los artículos 53 de la citada ley y 93 de su reglamento, con el objeto de obtener una respuesta y la información solicitada, o bien, acudir directamente al juicio de garantías invocando una violación directa a la garantía de petición.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10.A.168 A

Amparo en revisión 215/2008. Presidente de la Comisión Federal de Competencia. 11 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Enero de 2009. Pág. 2627. Tesis Aislada.

De esta forma queda claro que en este punto la solicitud de información cuenta con una naturaleza que no corresponde al ámbito competencial de este Instituto por tratarse de un caso concreto de derecho de petición contemplado en el artículo 8º Constitucional, y de los cuales este Pleno está imposibilitado para pronunciarse al respecto.

Por tanto, tal y como se determinó en el Considerando inmediato anterior, el presente asunto se identifica más con el **Derecho de Petición** que con el Derecho de Acceso a la Información competencia de este Órgano Garante. Porque se ha acreditado que los requerimientos formulados por **EL RECURRENTE** a manera de que se le proporcionen los argumentos utilizados por las Autoridades del **DIF**, para llevar a cabo la omisión de pago o los despidos de los trabajadores del **DIF**, se identifican más con el Derecho de Petición y no con el Derecho de Acceso a la Información, además de que **EL SUJETO OBLIGADO** no genera, no administra y no posee en cumplimiento de sus atribuciones un documento alguno que dé respuesta a dichos

cuestionamientos. Razón por la cual para este Pleno resulta procedente desechar el presente recurso.

Lo anterior, porque en el presente caso **no existe materia de controversia**, pues no se está en presencia de una solicitud de acceso a la información, sino de un derecho distinto, el de petición.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de la falta de competencia de este instituto. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del **desechamiento** con relación a la **improcedencia del recurso** de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Más aún cuando la aparente impugnación ni siquiera hubo análisis de fondo de una *litis*. Siendo que dicha situación se le conoce con el nombre de **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Si se partiera del supuesto de que un recurso presentado en los términos planteados es **improcedente**, valdría la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la falta de competencia de este instituto en cuanto al derecho de petición.
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por los extremos aludidos con antelación en la presentación de un recurso es contradictorio por dos razones:

- Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de identidad entre el solicitante y el recurrente, y la solicitud y la impugnación en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por dichos motivos?

- Y segunda razón, un recurso donde la solicitud no corresponde al derecho de acceso a la información y en consecuencia no es competente este instituto es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso. Lo anterior tiene su sustento por analogía en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN. Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.50.C. J/7

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2386. **Tesis de Jurisprudencia.**

Así también la siguiente tesis señala:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de amparo; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualesquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravios la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto, reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

VII.10.C.35 C

Amparo en revisión (improcedencia) 97/96.-Domingo Muguira Revuelta.-7 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.- Ponente: Adrián Avendaño Constantino.-Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 524. **Tesis Aislada.**

Ahora bien, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y contrario sensu con el desechamiento se

trata de dejar claro que el recurso se tiene **como no interpuesto**; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

Ante tal situación, y al no existir materia del presente Recurso, el mismo se **DESECHA**. Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el Recurso de Revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, en vista de que este Instituto no es competente para conocer violaciones al derecho de petición, con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello por los motivos y fundamentos señalados en el Considerandos Tercero de esta resolución, dejándose a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para que realice una nueva solicitud de información.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, y bajo el principio de orientación, se sugiere respetuosamente a **EL RECURRENTE** presente una denuncia al Órgano Interno de Control del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SAIMEX**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA; SIENDO PONENTE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00870/INFOEM/IP/RR/2013.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE EN LA SESIÓN

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	EVA ABAD YAPUR COMISIONADA
---	-------------------------------

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---------------------------------------

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00870/INFOEM/IP/RR/2013.